SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
RECIBIDO
03 MAR 2011
12:30 Hs
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL ELEMENTO OPERATIVO [redacted]

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, celebrada a las 13:00 trece horas del día 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once.- - - - - - - - - -

Sesión celebrada en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -

A N T E C E D E N T E S

I.- El presente asunto es originado por las solicitudes de acceso a la información presentadas por el **C.** [redacted], del día 24 veinticuatro de febrero del año 2011 dos mil once, a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante la cual requiere de este Sujeto Obligado, "...***Solicito por favor me proporcionen la clave única de identificación policial a nombre de*** [redacted] ***con fecha de nacimiento*** [redacted] ***así mismo manifestar todo lo registrado en el CUIP a nombre del suscrito es decir, cuando fue registrado, en que corporación Laboraba en ese momento y todo lo que aparece en el sistema de dicha persona...",*** tramitada bajo los expedientes E/UTI-I/70/2011 y E/UTI-I/71/2011, así como: "...***Me informe por favor la Secretaría de Seguridad Pública de Jalisco, si laboró para dicha corporación el C.*** [redacted]***, con fecha de nacimiento*** [redacted] ***así mismo en que periodo laboró, que nombramientos tuvo en la dependencia, si fue operativa dichas plazas, si tuvo algún arresto, si se levantó procedimiento administrativo a dicha persona...",*** tramitada bajo los expedientes E/UTI-I/72/2011 y E/UTI-I/73/2011, presentados mediante el sistema INFOMEX Jalisco en la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y al ser todas las peticiones de información relativas al **C.** [redacted] y con únicamente dos variantes se hace el estudio en conjunto.--------------------------

II.- La Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SSP/UTI/197/2011, requirió al Titular de la Dirección General de Estadística y Política Criminal, con el oficio SSP/UTI/198/2011 requirió a la Dirección General Administrativa, con el oficio SSP/UTI/199/2011 requirió a la Dirección General Jurídica y con el oficio SSP/UTI/200/2011 requirió a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, todos de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2011 dos mil once, Direcciones dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para que verificarán la disponibilidad de la información

requerida.

III.- Así mismo, el día 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, mediante oficio **SSP/DGEPC/368/2011** suscrito por el Director General de Estadística y Política Criminal, el oficio **SSP/CGSPE/3476 F- 1280/2011** suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado el oficio **SSP/DGJ/DC/AD/536/2011** suscrito por el Director General Jurídico y el oficio **SSP/DGA/0329/2011** suscrito por el Director General Administrativo, todos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, entregaron la respuesta correspondiente a las preguntas turnadas a sus respectivas Áreas, de acuerdo a lo solicitado en el presente asunto a esta Unidad de Transparencia e Información Pública, con lo anterior da respuesta a lo solicitado por el **C.** [redacted].

IV.- Con fecha 03 tres de marzo del año 2011 dos mil once, debido a la naturaleza de la información requerida y de acuerdo al numeral 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Estado de Jalisco, se turnó mediante el Sistema Infomex Jalisco, al solicitante de nombre [redacted] los oficios correspondientes, mediante los cuales se notificó la ampliación de término para dar respuesta en el presente asunto.

V.- En vista de lo anterior, el día 01 uno de marzo del año 2011, dos mil once, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Institución, la información que fue turnada por las Direcciones Generales antes descritas y recepcionadas en la Unidad de Transparencia e Información Pública, con la finalidad que la información fuera clasificada por el Órgano Colegiado referido.

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente respecto a las solicitudes de información presentadas por el C [redacted]

II.- Que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, cuenta con un Comité de Clasificación de Información Pública que encuentra entre sus funciones, la de clasificar, confirmar, modificar o revocar clasificación de la información pública generada por este Sujeto Obligado.

III.- A fin de analizar la información peticionada por [redacted] es de considerar que se trata de infomación que forma parte del Registro Policial Estatal, con el que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, es conveniente

tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y Órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 27, 28, 31, 32 y 33 de ese ordenamiento, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

I. Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y
VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial**, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para

determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. . .

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

(. . .)

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.
Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Así mismo, el **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V.- (. . .)

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

(. . .)

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:
Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco** y que aplican a la información en estudio.

Trigésimo Sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I.- Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración de justicia, cuando publique información relacionada con:

a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas.

b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y;

c) Periodos y horarios de prestación de servicio.

(...)

- La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

2. Generales y media filiación;
3. Huellas digitales;
4. Registro de Voz;
5. Fotografías de frente y de perfil;
6. Descripción del equipo a su cargo;
7. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
8. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
9. Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
10. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
11. Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
12. Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

También cabe señalar lo establecido en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** que estipula lo siguiente:

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.
Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.
Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad

competente.
La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.
(. . .)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.
III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y
IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.
Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 140.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 141.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.
Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas*

constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la ***protección de la persona*** *existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

De lo que se establece, como limitante del derecho a la información, es la protección de la persona, en cuanto el derecho a la vida, es por ello que la propia Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, considera como información de carácter reservado la información referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, hipótesis que se actualiza en la información en estudio.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tesis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

En atención a la multicitada información, es importante considerar que la protección de la vida, así como en lo que respecta a su vida privada son derechos fundamentales de cualquier persona, reconocidos tanto por diversos órdenes jurídicos internos, como por el derecho internacional; son derechos subjetivos que se enmarcan dentro de la categoría de derechos de la vida y de la personalidad; considerando que la vida de una persona tiene diferentes esferas de actuación: pública, privada o familiar y de intimidad, y sólo está permitido la divulgación de datos de la vida pública cuando se trata de personas que por su función o profesión se encuentran expuestas a la publicidad o bien a proporcionar diversos datos, por lo tanto los servidores públicos tienen derecho a su vida privada e intimidad y sobre a todo a salvaguardar su integridad física que se ve inmersa en proteger su vida y así se reconoce, la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada, mas debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se encuentran resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros.

De igual forma debe entenderse que conforme a lo regulado tanto por el artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de

Jalisco, respectivamente, como por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es pública aquella información de los servidores públicos que se encuentra íntimamente relacionada con el desempeño de su encargo, así como aquella que le permita a las dependencias o entidades presentar una adecuada rendición de cuentas como parte de sus obligaciones; sin embargo se debe considerar la obligación de resguardar y proteger la información que pudiera poner en riesgo latente la afectación contra la integridad física, privacidad e intimidad de alguna persona o servidor público.

En relación a lo anterior, se destaca que **la información contenida** dentro del Registro Policial Estatal y que de alguna forma viene a alimentar **la base de datos del** Registro Nacional Policial, esta se encuentra estrechamente relacionada **con el personal** que laboran en áreas estratégicas de seguridad pública y prevención del delito y que son éstos lo que ejecutan y cumplimentan dichas acciones, de igual forma las personas que se encuentran inmersas en el Registro Policial Estatal son servidores públicos y/o personas que realizan o realizaron funciones, emiten o emitieron o tomaron decisiones importantes y estratégicas en áreas de seguridad pública, además cabe señalar que en dicho Registro Policial contiene datos considerados como personales y hasta de terceros, al igual, información que en caso de ser proporcionada a terceros, o ser publicada, puede poner en riesgo las estrategias en materia de seguridad pública o prevención del delito.

Así mismo en lo que respecta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el C [redacted] del día 24 veinticuatro de febrero del año 2011 dos mil once, a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante la cual requiere de este Sujeto Obligado, ***"...Solicito por favor me proporcionen la clave única de identificación policial a nombre de*** [redacted] ***Rodríguez, con fecha de nacimiento*** [redacted] ***así mismo manifestar todo lo registrado en el CUIP a nombre del suscrito es decir, cuando fue registrado, en que corporación Laboraba en ese momento y todo lo que aparece en el sistema de dicha persona...",*** tramitada bajo los expedientes E/UTI-I/70/2011 y E/UTI-I/71/2011, así como: ***"...Me informe por favor la Secretaría de Seguridad Pública de Jalisco, si laboró para dicha corporación el C.*** [redacted] ***con fecha de nacimiento*** [redacted] ***así mismo en que periodo laboró, que nombramientos tuvo en la dependencia, si fue operativa dichas plazas, si tuvo algún arresto, si se levantó procedimiento administrativo a dicha persona...",*** tramitada bajo los expedientes E/UTI-I/72/2011 y E/UTI-I/73/2011, todos presentados mediante el sistema INFOMEX Jalisco en la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y al ser todas las peticiones de información relativas al **C.** [redacted] se trata de una solicitud de petición de datos personales de ese servidor público, por lo tanto se trata de información de la misma naturaleza ya que también se encuentra contenida dentro del Registro Policial Estatal y alimenta la base de datos del Registro Nacional Policial, por lo cual es considerada como información confidencial y reservada, sin embargo al ser peticionada por quien dice ser el titular de la información y considerando que se trata del mismo nombre de quien aparece como solicitante, se podrá entregar la misma, por ser el titular de la información.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y/o confidencial como la que constituye y contiene el Registro Policial Estatal que incluye la clave única de identificación policial y demás datos personales de cada personal operativo que en su momento proporcionó, origina sustancialmente una serie de desventajas y afectaciones institucionales en caso de publicar tal información, pudiendo recaer directa o indirectamente la afectación en los servidores públicos y/o personas que se encuentran inscritos en ese Registro, en la preservación del orden y la paz públicos afectando las estrategias implementadas para conservar la seguridad pública, facilitando

la identificación y localización del personal operativo que conforman o conformaron algún cuerpo de seguridad pública con actividades en el Estado de Jalisco ya que contiene datos personales actuales, así como antecedentes laborales en materia de seguridad pública o privada, en afectación al ejercicio de los derechos de las personas, aunado a una posible vulneración institucional en los Sistema de Coordinación Institucional respecto a la materia de Seguridad Pública y privada, quien tiene como uno de los principales propósitos fundamentales el combate a la delincuencia y la prevención del delito.

Es por lo que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación de la información realizada en las Actas de Clasificación de Información Pública, emitidas por parte de este Cuerpo Colegiado de Clasificación de Información Pública, de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en la sesión de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2006 dos mil seis, así como la de fecha 23 veintitrés de abril del año 2009 dos mil nueve, donde determinaron que la totalidad de información que integra y contiene en el Registro Policial Estatal se trata de información pública de carácter confidencial y de reserva.- -

Ello por así disponerlo los artículos 23 fracción I y IV, 25, 28 fracción I en correlación con el numeral 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, numerales 6 fracción I y IV y 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 24, 25, 30, 40 bis 3, 40 bis 5 de Código Civil del Estado de Jalisco, y el Lineamiento Trigésimo Tercero apartado segundo, fracción I, inciso a, b, y c, número 1, Trigésimo Sexto apartado I, fracción I, inciso a y fracción II, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, arábigos 122 y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás legislación aplicable a la información en estudio.- -

SEGUNDO.- Entréguese la información solicitada en los expedientes E/UTI-I/70/2011, E/UTI-I/71/2011, E/UTI-I/72/2011 y E/UTI-I/73/2011, al **C. [redacted] va,** por tratarse del titular de la información, previa identificación del mismo, con la condicionante que se apersone ante la Unidad de Transparencia y acredite con documento oficial original vigente, ser el titular de la información peticionada debiendo integrar al expediente copia simple de su identificación, ello a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Soberano de Jalisco.- - - - - - - -

TERCERO.- Previo a la entrega de la información solicitada, el requirente deberá acreditar el pago de las copias correspondientes, con el recibo oficial, emitido por alguna de las oficinas Recaudadoras dependientes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro

de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública. ----------

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 02 dos de marzo del 2011 dos mil once, por unanimidad de seis votos; de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.-

- **Licenciada Edith Rivera Gil**

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**

Secretario Técnico.

- **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **Licenciado Marco Antonio Barrera González**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**

Integrante del Comité de Clasificación de Información.